

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 008-2018, DECRETO DE URGENCIA MEDIANTE EL CUAL AMPLIAN PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto de Urgencia N° 008-2018, Decreto de Urgencia mediante el cual se amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2018.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 24 de marzo de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Alejandro Aguinaga Recuenco, Luis Arturo Alegría García, Lady Camones Soriano, Raúl Cutipa Ccama, Gladyz Echaíz de Nuñez Izaga, Hamlet Echevarría Rodríguez, Alex Flores Randu, Martha Moyano Delgado, Alex Paredes Gonzales.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2021 se acordó, en el extremo referido a los decretos de urgencia, continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario y los expedidos por el Poder Ejecutivo hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021 disponiendo que los dictámenes emitidos retornarán a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Mediante Resolución Legislativa N° 004-2022-2023-CR, publicada el 16 de noviembre del 2022, se modificó el Reglamento del Congreso de la República creándose la Subcomisión de Control Político como órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto

de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o proroga regímenes de excepción, la misma que se instaló en la sesión del 11 de enero de 2023.

El Decreto de Urgencia N° 008-2018, ingresó al Área de Tramite Documentario del Congreso de la República el 02 de julio de 2018 mediante Oficio N° 119-2018-PR, siendo derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N° 1679-2022-2023-CCR-CR fue derivado a la Subcomisión de Control Político con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese sentido y de acuerdo a las competencias de la Subcomisión se procede a realizar el control político respectivo.

II.- BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú, artículos 118 numeral 19, 123 numeral 3.
2. Reglamento del Congreso de la República, artículos 5 y 91.
3. Decreto Legislativo N° 1293 - Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
4. Decreto Supremo 014-92-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
5. Decreto Legislativo N° 1100 – Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
6. Decreto Legislativo N° 1336 – que establece disposiciones para el proceso de formalización de la minería Integral.

III.- ANTECEDENTES

En febrero del 2012, mediante Decreto Legislativo N° 1100 se aprobó un marco legal que tenía como objetivo combatir la minería ilegal y formalizar la minería artesanal y pequeña minería. Se estableció y reguló el procedimiento de Interdicción, precisándose además la labor de remediación ambiental del Estado.

En diciembre del 2016, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1293, que en su artículo 2, declara de interés nacional la formalización de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal creando el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas.

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1336, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización de la minería integral.

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se estableció que el Estado protege y promueve la pequeña minería y minería artesanal, estableciendo entre las obligaciones de los titulares de concesiones mineras el pago de derecho de vigencia (artículo 39) y el pago

de la penalidad (artículo 40), indicando que este debe abonarse hasta el 30 de junio de cada año.

Para mayor claridad, el artículo 39 del decreto referido establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero está obligado al pago del Derecho de Vigencia disponiendo que el pago vence indefectiblemente el 30 de junio de cada año.

Asimismo que, para gozar del beneficio respecto del pago reducido del derecho de vigencia y penalidad, a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el pequeño productor minero o productor minero artesanal debía presentar una declaración jurada bienal para dichos efectos, lo cual fue modificado mediante párrafo 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, exigiendo que para ser calificado pequeño productor minero o productor minero artesanal, el titular minero debe contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente.

Cabe señalar que, a la fecha de dación del Decreto de Urgencia, 29 de junio de 2018, un reducido número de mineros habían logrado formalizarse.

“solo 117 operaciones mineras se formalizaron, de un total de 9.739 unidades de explotación. Por consiguiente, y con diferentes matices, la literatura coincide en señalar que el proceso de formalización no ha alcanzado los objetivos de incorporar a los mineros al sector formal, es decir, ha fracasado (Comisión para el Desarrollo Minero Sostenible, 2020; Benavides, 2020; Damonte, 2018; De Echave, 2018; Wiener, 2019).”

Por citar un ejemplo, en la región Madre de Dios menos del 1 % de los mineros de Madre de Dios registrados en el proceso de formalización habían logrado formalizarse.

Finalmente, conforme a lo señalado en la exposición de motivos del Decreto de Urgencia, la cantidad de concesiones mineras que caducan por falta de pago del derecho de vigencia y penalidad por no acreditar producción es históricamente alta, llegando a ser de aproximadamente de unas 6000 caducidades por año, en el año 2015 hubo 7,311 caducidades, en el año 2016 hubo 6,647 caducidades y en el año 2017 hubo 3726 caducidades según información del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, siendo que la caducidad de la concesión minera conlleva a la pérdida de la titularidad sobre la misma y a la imposibilidad que el minero que deja caducar su concesión minera pueda volver a formular un petitorio minero sobre dicha área, pues conforme al artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, esta se encuentra imposibilitado de volver a formular un petitorio minero sobre el área que dejó caducar hasta por 2 años.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1 Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al

Congreso de la República, los expedidos al amparo del artículo 118, inciso 19, de la Constitución, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que faculta al Poder Ejecutivo legislar mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, en tanto, el Decreto de Urgencia N° 008-2018, Decreto de Urgencia mediante el cual se amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2018, por lo que, el control parlamentario sobre el presente Decreto de Urgencia se realizará bajo los parámetros establecidos en el artículo 118, numeral 19 y el artículo 91 del Reglamento de Congreso.

4.2 Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

Conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, el mismo que a la letra dispone que es facultad del Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Siendo el propio texto Constitucional y el Reglamento del Congreso quienes restringen los asuntos sobre los cuales puede legislar, precisando que únicamente se puede legislar en materia económica financiera y que de los mismos se debe dar cuenta al Congreso de la República al tratarse de una competencia delegada y extraordinaria, estableciéndose el procedimiento de control en el artículo 91 del Reglamento del Congreso disponiendo:

"Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto."

Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles."

La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Sólo presentará dictamen si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, recomendando su derogación.

Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú y la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC la expedición de los Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento de requisitos formales

Los requisitos formales que deben cumplir los Decretos de Urgencia son:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros y
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

En ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

b.1) Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"59. (...) Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)”¹

b.2) Los decretos de urgencia deben ser normas extraordinarias y urgentes:

“Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español – criterio que este Colegiado sustancialmente comparte – que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N° 29/1982, FJ N°3)

“Transitoriedad:

Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.”

“Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.”

b.3) Los decretos de urgencia deben versar sobre temas de interés nacional:

¹ Tribunal Constitucional (2003) Sentencia del Expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento 59.

Generalidad: [...] debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

b.4) Los decretos de urgencia deben tener incidencia y conexión directa con la situación que busca revertir

Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3). Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."

V. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 008-2018

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto de Urgencia N° 008-2018, cumplió con los parámetros constitucionales.

5.1 Contenido del Decreto de Urgencia 008-2018

El Decreto de Urgencia 008-2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el viernes 29 de junio de 2018, tiene por objeto ampliar del 30 de junio hasta el 30 de setiembre de 2018, la oportunidad de pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2018 de aquellos titulares mineros que cumplen con los requisitos legales para ser considerados pequeño productor minero y productor minero artesanal según lo dispuesto en el artículo 91 del Texto Único Ordenado antes indicado.

El Decreto de Urgencia consta de dos (02) artículos disponiéndose en el artículo primero la ampliación del plazo para la oportunidad de pago detallada en el párrafo precedente.

A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 008-2018.

a) Respecto a los requisitos formales:

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

El Decreto de Urgencia materia de análisis observa:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros, que se observa en el Decreto remitido al Congreso la firma del Sr. Cesar Villanueva Arévalo, en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros.
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma requisito que se cumple toda vez que el Decreto de Urgencia N° 008-2018 fue publicado el viernes 29 de junio de 2018 siendo remitido al Congreso de la República el 02 de julio de 2018 mediante Oficio N° 119-2018-PR. Se debe tener en consideración que las atenciones de las Mesas de Partes estaban sujetas a un horario de las instituciones públicas, Siendo en el presente caso del lunes a viernes de 9am a 5pm.

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

El contenido del Decreto de Urgencia debe regular materia económica y financiera

59. [...] En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre «materia económica y financiera».

*Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, **exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición**, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Escaparía*

a los criterios de razonabilidad, empero, exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. [...]

El Decreto de Urgencia N° 008-2018, mediante el cual se amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2018, cumple con el requisito material, toda vez que establece medidas que coadyuvan con la formalización de la pequeña minería y minería artesanal, fomenta el desarrollo económico en diferentes zonas del país.

Téngase en consideración que el impacto de la minería sobre la economía peruana es considerable, según el informe final de la Comisión para el Desarrollo Minero Sostenible. Entre el 2009 y 2018, la minería representó el 8,64 % del Producto Bruto Interno (PBI) y cerca del 60 % de las exportaciones. Asimismo, el Perú se convirtió en un país de producción minera polimetálica, debido a que produce 6 de los 10 principales minerales más comercializados a nivel mundial.

Estas medidas cumplen con ser materia económica y financiera. Por lo que se concluye que el Decreto de Urgencia N° 008-2018 está acorde con la Constitución Política del Perú, en lo referido a versar exclusivamente medidas en materia económica y financiera. En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

Asimismo, como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, los mismos que han sido señalados en el 4.2) del presente informe y que nos servirán de base para el análisis:

a.- Excepcionalidad. –

La situación excepcional que motiva el Decreto de Urgencia bajo análisis es el próximo vencimiento del plazo previsto en los artículos 39 y 40 del Decreto Supremo 014-92-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, teniendo en consideración que el porcentaje de pequeños mineros y mineros artesanales que habían logrado formalizarse era ínfima, lo que pone en riesgo los procedimientos de obtención de autorización de inicio de actividades mineras que se encuentren en trámite afectando todo el proceso de formalización.

Cabe señalar que según informe del Ministerio de Energía y Minas “muy pocos titulares de concesiones mineras han podido obtener la acreditación de la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, conllevando a que asuman por concepto de pago del derecho de vigencia y de penalidad un monto que corresponde al régimen general, lo que implica efectuar un mayor pago que no ha podido ser asumido por los titulares de concesiones mineras”

Por lo expuesto, el Decreto de Urgencia sí cumple con el requisito de excepcionalidad en la medida que responde a una situación extraordinaria como

b.- Transitoriedad. –

El Decreto de Urgencia N° 008-2018, dispone en su artículo primero "ampliar hasta el 30 de setiembre de 2018". En consecuencia, el Decreto de Urgencia 008-2018 cumple con el principio de transitoriedad.

c.- Necesidad. - La necesidad del Decreto de Urgencia encuentra su sustento en la urgencia de omitir el proceso legislativo que normalmente correspondería para aprobar un marco legal capaz de detener los elementos que vienen deteriorando la consolidación fiscal.

El Decreto de Urgencia 008-2018, fue publicado faltando un día para el vencimiento del plazo previsto en la Ley General de Minería, es evidente que únicamente a través de un Decreto de Urgencia podía salvarse ese plazo.

Debe tenerse en consideración que el ejecutivo no previó la ineficacia del marco legal y lentitud e informalidad de los "candidatos" a ser calificados como pequeños mineros o mineros artesanales quienes no podían acreditar los requisitos dispuestos en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

En consecuencia, el Decreto de Urgencia 008-2018 cumple con el principio de necesidad.

d.- Generalidad. - El Decreto de Urgencia N° 008-2018, que tiene como objeto impedir que los procedimientos de formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales se vean trancos por el vencimiento de un plazo, lo cual tendría un impacto económico para el país.

Téngase en consideración que las actividades de pequeña minería y minería artesanal representan importantes cifras en cuanto a ventas y productividad para el país, la imposibilidad de formalizar la minería, pequeña y artesanal, resulta perjudicial para el país, no sólo porque unido al desarrollo de estas actividades en la informalidad se producen un sinnúmero de delitos, sino que además se deja de recaudar una importante cantidad por concepto de impuestos.

Por estas consideraciones, se tiene por cumplido el requisito de generalidad en el presente Decreto de Urgencia.

e.- Conexidad. - Existe conexión entre las disposiciones que dicta el Decreto de Urgencia N° 008-2018, y la situación extraordinaria, que es el vencimiento del plazo.

El decreto dota de un plazo mayor para la oportunidad de pago a los pequeños mineros y mineros artesanales lo que les permitirá a su vez obtener los beneficios requeridos para el pago del derecho de vigencia como pequeño productor minero o productor minero artesanal.

Por estas consideraciones, se tiene por cumplido el requisito de conexidad en el presente Decreto de Urgencia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de la evaluación del Decreto de Urgencia 008-2018, mediante el cual se amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2018 **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículo 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política; los requisitos formales señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 24 de marzo de 2023.